



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital del señor Govany Ernesto Neuta Rodríguez, por estar en presencia de un hecho superado.

### ANTECEDENTES

El señor GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignas y el mínimo vital.

### HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante invocó los siguientes:

1. *“Desde mi desplazamiento forzado ocasionado por los grupos armados al margen de la ley, he venido sufriendo las inclemencias y dificultades a causa de la violencia que lesionó mi composición familiar, con la vulneración masiva al derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas, así las cosas, mi grupo familiar ha afrontado una carencia que atenta contra la dignidad humana.*
2. *La inestabilidad que me causó el desplazamiento, he sufrido mucho por falta de una oportunidad laboral que me garantice el acceso a los recursos necesarios para alcanzar el auto sostenimiento; es por ello que no he obtenido la indemnización por desplazamiento forzado, esto con el fin de emprender mi propio negocio del cual pueda captar los recursos necesarios y alcanzar el auto sostenimiento. Como es de conocimiento que la ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, contemplaron la indemnización a las víctimas del desplazamiento forzado, esto, modificando la misma indemnización que contemplaba el decreto 1290 del 2008 el cual se refería a que cada víctima de desplazamiento forzado tenía derecho a un monto de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, me vi en la obligación de hacer uso de la normatividad legal para solicitar se reconociera a nuestro favor la indemnización por desplazamiento forzado en armonía con la Resolución 1049 de 2019, aunque esta, no hace parte del bloque de constitucionalidad, como tampoco hace parte de la convención americana de los derechos humanos, pero mi deseo es obtener lo que por derecho me pertenece como víctima, respetando el debido proceso, por esta razón aporte toda la documentación de mi grupo*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

*familiar incluido en el Registro Único de víctimas, para su respectivo análisis, ya pasaron más de 120 días hábiles sin que la accionada haya expedido respuesta congruente a lo solicitado.*

*Realice todo un trámite administrativo ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, me informe número de turno y/o fecha cierta en la cual se depositará a mi favor la indemnización por desplazamiento forzado.*

*La accionada mediante comunicación escrita (ver anexo) me informó que debería esperar un término de 120 días hábiles generar resolución de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado.*

*Al percatarme de los constantes incumplimientos de la accionada, me vi en la obligación de presentar una nueva solicitud, la cual no ha sido resuelta. Hasta la presente no he tenido solución de fondo que garantice la protección a mis derechos como víctima de la violencia.*

*En este orden me permito solicitar al Juez constitucional salvaguardar mis derechos y los de mi grupo familiar.*

*Nuestro deseo es no retornar al sitio de donde se generó éxodo, pues nuestro anhelo es continuar viviendo en este Municipio”.*

En consecuencia, elevó la siguiente,

### **PRETENSIONES**

- 1.** *“Tutelar mi derecho de petición.*
- 2.** *ORDENAR A la UARIV ASIGNAR NÚMERO DE TURNO mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado.*
- 3.** *Que los recursos correspondientes a nuestra solicitud, se consigne a nombre de cada uno de los miembros de mi hogar, en el Banco Agrario de Colombia sucursal - Ibagué, Tolima*
- 4.** *Que de manera inmediata nos hagan entrega de la carta cheque para poder hacer efectivos dichos recursos.*

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Dentro del término otorgado, la UARIV dio contestación a la acción de tutela, informando que, la documentación del presente caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional, no obstante, expone que, el accionante puede allegar certificado médico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria, en el evento de llegar a presentar un criterio de priorización, de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

De otra parte, adujo que, no es procedente acceder a la solicitud del accionante en cuanto a informar el periodo en que se pagará la indemnización al grupo familiar, entrega de la carta cheque, fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que se consignen los recursos en el Banco Agrario, toda vez que, para el presente caso se aplicará el Método Técnico de priorización nuevamente, pues el grupo familiar de la parte accionante, no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es **i)** tener más de 68 años de edad, o, **ii)** tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o **iii)** tener discapacidad que se

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Precisó que, en el caso del señor ÁLVARO NEUTA BOLAÑOS, en virtud a que acreditó uno de los criterios de priorización según lo antes señalado, podrá acceder de manera preferencial al pago de la medida indemnizatoria.

Informó que, en el caso del demandante se aplicó el método técnico de priorización al 30 de julio del año 2021, y, como el resultado de dicho método técnico de priorización no fue favorable para el pago en dicha vigencia.

De otra parte, puso de presente que, la Unidad procedió a entregar una respuesta de fondo a GOVANNY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ, respecto de su solicitud con Radicado No. 598056-3069138, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en el sentido de RECONOCER el derecho a la medida de indemnización administrativa, mediante la expedición del acto administrativo, Resolución N°. 04102019-831027 del 25 de noviembre de 2020, notificado por aviso a residencia el día 16 de diciembre de 2020, donde se pone de presente, no solo el reconocimiento del derecho a la medida, sino también que, en análisis del caso, no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad razón por la que se ordena la aplicación del método técnico de priorización, para el mes de julio del año 2022.

Argumentó que, dentro de la aplicación de este proceso, llevado a cabo el 30 de julio de 2021, se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta. 2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad. 3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM. 4. El Registro Único de Víctimas. 5. El sistema de información indemniza. 6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas - MARIV. 7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras. 8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

Resaltó que, si en el presente caso se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida y conforme las especificaciones expuestas en el Comunicado de fecha 1 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por haberse demostrado la ocurrencia de hecho superado (*Documento No. 010 Contestación Tutela UARIV del Expediente Digital*).

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia proferida el día 13 de julio de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad del Circuito de Ibagué, resolvió DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital del señor Govany Neuta, por estar en presencia de un hecho superado e instó a la entidad accionada, para que una vez aplique el método de priorización de las indemnizaciones administrativas que fueron

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

reconocidas en el año que avanza, informara al actor del método técnico de priorización aplicado para la presente vigencia.

Como sustento de su decisión, expresó lo siguiente (*Documento No. 012Fallo Tutela del Expediente Digital*):

*“(...) Se encuentra acreditado que, el señor Govany Ernesto Neuta Rodríguez, cuenta con 24 años (v.num. 3.1.), y que con la Resolución No. 04102019-831027 del 25 de noviembre de 2020, le fue reconocida a él junto a los demás miembros del núcleo familiar de la señora María Leda Rodríguez Díaz, en su calidad de jefe de hogar, la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (v.num. 4.1.1.), acto administrativo que le fue comunicado y notificado con el No. 652570 del 17 de diciembre de 2020, remitido con la guía de envío No. RA292934024CO (v.num. 4.1.2.).*

*Adicionalmente, se tiene demostrado que el 03 de agosto de 2021 el actor elevó un derecho de petición ante la UARIV, para que le informaran la fecha en que se le efectuaría el pago a él y a su grupo familiar de la indemnización administrativa, le hicieran entrega oportuna del cheque con el que se le gira la indemnización a cada uno de los miembros de su hogar y que los recursos se le consignaran a cada miembro de su familia en el Banco Agrario de Colombia- sucursal Ibagué (Tolima) (v.num. 3.2.); petición que fue atendida por la entidad accionada con el Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021, en donde se le indicó que, habiéndosele reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le aplicó el método técnico de priorización para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, pues a la fecha de reconocimiento no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, y que luego de realizar la aplicación del método técnico de priorización el día 30 de junio de 2020 a la totalidad de víctimas que a finalizar el 31 de diciembre de 2019 contaban con el reconocimiento de la indemnización, se determinó el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y que en el mes de agosto se le indicaría, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con que cuenta la unidad se podía materializar la entrega de la medida en su caso, puesto que se tiene dispuesta la suma de \$89.858.242.642 para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en esa anualidad (v.num. 3.3. y 4.1.3.).*

*De igual forma, se encuentra demostrado con el Oficio del 23 de agosto de 2021, que la entidad accionada le comunicó a la jefe del hogar del que hace parte el actor, que aplicado el método técnico de priorización, ese grupo familiar no acreditó ningún criterio de priorización para cumplir con la entrega de la indemnización administrativa para la vigencia del año 2021, puesto que al efectuar la ponderación de los componentes el estudio arrojó un resultado de 28.7575, siendo el puntaje mínimo para acceder a esta medida de 48.8001 (v.num.4.1.4.).*

*En igual sentido, está demostrado que, con el oficio del 01 de julio de 2021, la UARIV le comunicó al accionante que dio respuesta a su petición con el Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021, pero con el fin de actualizar la información suministrada le aclaran que en su caso la documentación se encuentra completa y por ello no requiere aportar otra documentación, pero si se encuentra en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que contempla el artículo 4 de la resolución No. 1049 de 2019, puede aportar el certificado médico para priorizarle el pago de la medida indemnizatoria y luego de precisarle cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

*vulnerabilidad, le precisan que no es procedente informarle la fecha de pago de su indemnización, ni mucho menos el pago de la medida con un cheque de fecha cierta, por cuanto debe ser objeto del método técnico de priorización para establecer si es viable el pago de esa medida y le precisan que en el caso del señor Álvaro Neuta Bolaños, parte de su núcleo familiar, sí cuenta con uno de los criterios del método de priorización y podrá acceder de manera preferencial el pago de la medida indemnizatoria y que los demás miembros del grupo familiar fueron objeto del mencionado método, el día 30 de julio de 2021, pero no fueron priorizados por lo que se les procedería a aplicar nuevamente el método para el 31 de julio de 2022, para determinar si les es posible el acceso a esa medida indemnizatoria y le explican cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta y los documentos que deben aportar para priorizarlos en caso que se encuentre en alguna de ellas (v.num.4.1.5) oficio que le fue notificado ese mismo día al correo [govany.neuta@hotmail.com](mailto:govany.neuta@hotmail.com) (v.num.4.1.6.).*

*Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que la entidad accionada ha atendido en dos oportunidades la solicitud del actor referente a la información del pago de la indemnización administrativa, mediante el Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021 y el adiado 01 de julio de 2022, pues a pesar de que en el primero se le informa que sería sometido a estudio del método técnico de priorización en el mes de julio de 2021, en el último oficio se le precisó que este y su familia no fueron priorizados para el pago de esa medida indemnizatoria para los dineros dispuestos para la vigencia de 2021 y por ello se sometería su caso al método técnico de priorización el día 31 de julio de 2022, por lo que es claro que la entidad accionada atendió la solicitud del accionante y como ese oficio le fue comunicado al actor, es evidente que estamos en presencia de un hecho superado y por tanto no habrá lugar efectuar el estudio del problema jurídico planteado por el actor.*

*Para finalizar, se le aclara al actor que esta Administradora de Justicia no es competente para verificar y determinar la viabilidad del pago de estos beneficios y la fecha en que aquellos podrán ser efectuados, ya que a la única que le compete es a la entidad accionada, por estar sujetas al presupuesto asignado para cada año fiscal, a efectos de cancelar las medidas de indemnización administrativas reconocidas en el año inmediatamente anterior.”*

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante impugnó el fallo de tutela, manifestando que, de acuerdo a su condición de víctima de la violencia, ha adelantado todos los procedimientos pertinentes, aportando la documentación requerida, con el fin de coadyuvar en el trámite administrativo, para recibir la medida de la indemnización por desplazamiento forzado.

Estableció que, la unidad para las víctimas, mediante Resolución 04102019-831027 del 25 de noviembre de 2020, reconoció a su grupo familiar para ser beneficiarios de la medida indemnizatoria; por lo que, en el año 2020, lo sometieron al “método técnico de priorización”, donde presuntamente su grupo debía continuar en la indefinida e incierta espera.

Agregó que, en el año 2021, la peticionada vuelve a aplicar el nombrado “método técnico de priorización”, donde le informan que, de acuerdo a la aplicación de dicho método se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal y el orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Argumentó que, no es evidente la información clara, precisa y fehaciente en la cual se sustenta la petición para excluir a su grupo familiar de la medida de indemnización, sus aplazamientos y evasivas frente al reconocimiento de sus derechos.

Por lo anterior, reiteró la solicitud que se priorice el pago al señor Álvaro Neuta Bolaños, teniendo en cuenta su edad de 67 años, así mismo, se revoque la decisión adoptada en el método Técnico de Priorización, asignar fecha cierta o número de turno en el cual se depositará el giro de la indemnización por desplazamiento forzado y los recursos correspondientes a la misma, que deberán ser consignados en el Banco Agrario - Sucursal Ibagué.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entrar a determinar, en **primer lugar**, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, o es necesario modificar la orden de primera instancia, al haberse omitido en la respuesta establecer un turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa.

Aclarado lo anterior, en **segundo lugar**, se deberá analizar si por vía de acción de tutela resulta procedente ordenar a la Unidad de Víctimas la asignación de turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa previamente reconocida al grupo familiar del señor GOVANY NEUTA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

### **Sobre el Derecho Fundamental de Petición**

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>1</sup>.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

*“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”*

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

**“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

### **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales de la población desplazada.**

En virtud de la situación especial que rodea la población desplazada, este grupo de personas ha sido catalogado por la Corte Constitucional como sujeto de especial protección, cuya vulnerabilidad puede ser estudiada y amparada con especial cuidado a través de la acción de tutela ante una eventual vulneración.

En este sentido, dicha Alta Corporación se pronunció en sentencia T-414 de 2013, veamos:

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

*“En razón a la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se debe traducir en la adopción de acciones afirmativas en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° “permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos”. Existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en toda circunstancia por las autoridades, pues de no ser así, podría producirse la vulneración adicional del derecho a la subsistencia digna de las personas que se encuentran en esa situación, y para ello es válida la utilización del mecanismo preferente y sumario que constituye la vía tutelar.”*

### **Casos de Mayor Indefensión y Vulnerabilidad:**

Finalmente, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha señalado casos excepcionales que ameritan un trato desigual y preferente por parte de las entidades del estado, en virtud del denominado por la doctrina derecho a la igualdad negativo, según el cual a los desiguales no se les puede dar un trato igual. De esta manera lo indicó en sentencia T 919 del 2006 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

*“Entre el grupo poblacional de personas desplazadas, que de por sí amerita un tratamiento prioritario por su condición de especial protección constitucional, pueden encontrarse casos de individuos o familias que se encuentran en una situación de particular indefensión y vulnerabilidad, incluso mayor a la de la generalidad de personas desplazadas. **Se trata de casos individuales y excepcionales, cuyas condiciones son especialmente extremas, y que por lo mismo requieren un tratamiento particularmente atento, por haber adquirido el status de sujetos de protección constitucional reforzada, en virtud de las condiciones concurrentes de debilidad que les asisten.**” (Negrilla fuera del texto).*

### **CASO CONCRETO**

El señor GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ, actuando en causa propia, acude a la presente acción constitucional, contra la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y el mínimo vital, manifestando que, había solicitado a la Unidad la asignación de turno para que se haga efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, pero le fue indicado que no se acreditaban circunstancias especiales que priorizan el desembolso de la medida indemnizatoria.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 30 de junio de 2022, admitió la tutela, otorgándole el término de dos (02) días a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto (*Documento No. 005 Auto Admisorio Tutela del Expediente Digital*).

Durante el termino otorgado, la Unidad para las Víctimas informó que, para el 30 de julio de 2021 había aplicado el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de los demandantes; sin embargo, el resultado de la aplicación de dicho método arrojó que no se podía asignar un turno prioritario, porque no se acreditaban los eventos previstos en la ley para acceder al mismo y por tal razón, debían

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ser objeto de nueva valoración y aplicación del Método Técnico Científico para julio del año 2022.

No obstante, precisó que, en el caso del señor ÁLVARO NEUTA BOLANOS, en virtud a que acreditó uno de los criterios de priorización según lo antes señalado, podrá acceder de manera preferencial al pago de la medida indemnizatoria (*Documento No. 010 Contestación UARIV del Expediente Digital*).

En sentencia proferida el día 13 de julio de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el actor, al estar en presencia de un hecho superado, precisando que, el presente asunto, la entidad accionada ha atendido en dos oportunidades la solicitud del actor referente a la información del pago de la indemnización administrativa, mediante el Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021 y el adiado el 01 de julio de 2022, pues a pesar de que en el primero se le informe que sería sometido a estudio del método técnico de priorización en el mes de julio de 2021, en el último oficio se le precisó que este y su familia no fueron priorizados para el pago de esa medida indemnizatoria para los dineros dispuestos para la vigencia de 2021 y por ello, se sometería su caso al método técnico de priorización el día 31 de julio de 2022.

Así mismo, instó a la entidad accionada para que una vez aplique el método de priorización de las indemnizaciones administrativas que ya fueron reconocidas, informe al actor el resultado del método técnico de priorización aplicado para esta vigencia. (*Documento No. 012 Fallo de tutela del Expediente Digital*).

En sede de impugnación, la parte accionante presentó inconformidad, manifestando que, en la sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, no estuvo de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, afirmando que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no es suficiente con la contestación de la solicitud, sino que le indiquen fecha probable del desembolso de la reparación, ya que nada justifica la interrupción de los servicios de atención a las víctimas de manera sorpresiva y permanente (*Documento No. 017 Escrito de Impugnación del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, le corresponde a la Corporación analizar en **primer lugar**, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, o es necesario modificar la orden de primera instancia, al haberse omitido en la respuesta establecer un turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa.

De los elementos obrantes en el expediente, se aprecia que, el señor Govany Ernesto Neuta Rodríguez, nació el 25 de agosto de 1997, por lo que a la fecha cuenta con 24 años<sup>2</sup>.

Así mismo, se aprecia que, mediante Resolución No. 04102019-831027 del 25 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, la UARIV reconoció al núcleo familiar de la señora María Leda Rodríguez Díaz, en su calidad de jefe de hogar, dentro del cual hace parte el accionante, la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; en los siguientes porcentajes:

---

<sup>2</sup> Ver folio 7 del Documento No. 004 Escrito de Tutela del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver folios 27 a 32 del Documento No. 010 Contestación Tutela UARIV del Expediente Digital.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ALVARO LEON NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	72335957	HUJO(A)	11.11%
ANA YAMILE NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1129522147	HUJO(A)	11.11%
MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40611217	HUJO(A)	11.12%
JULIAN CAMILO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110575443	HUJO(A)	11.11%
MARIA LEDA RODRIGUEZ DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	30515004	JEFE(A) DE HOGAR	11.11%
EDUAR FERNANDO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1045670993	HUJO(A)	11.11%
DAVID SANTIAGO OSPINA NEUTA	TARJETA DE IDENTIDAD	1201466340	NIETO(A)	11.11%
ALVARO NEUTA BOLAÑOS	CEDULA DE CIUDADANIA	17668431	ESPOSO(A)	11.11%
GOVANY ERNESTO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1234639313	HUJO(A)	11.11%

Así mismo, en su **artículo segundo** dispuso Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Adicionalmente, se advierte que, decisión fue notificada con el No. 652570 del 17 de diciembre de 2020, remitido con la guía de envío No. RA292934024CO<sup>4</sup>.

Igualmente, se observa que, el 03 de agosto de 2021<sup>5</sup>, el actor presentó un derecho de petición ante la UARIV, para que le informaran la fecha en que se le efectuaría el pago a él y a su grupo familiar de la indemnización administrativa, le hicieran entrega oportuna del cheque con el que se le gira la indemnización a cada uno de los miembros de su hogar y que los recursos se le consignaran a cada miembro de su familia en el Banco Agrario de Colombia- sucursal Ibagué (Tolima).

La anterior petición, fue resuelta por la Unidad de Víctimas, a través del Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021<sup>6</sup>, donde le informó lo siguiente:

Señor(a)  
**GOVANY ERNESTO NEUTA RODRIGUEZ**  
 GOVANY.NEUTA@HOTMAIL.COM  
 IBAGUE- TOLIMA  
 202172022969561  
 TELEFONO(S):3208173743-3157239626

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado **No 202171117699822**  
**Código LEX: 6016615**  
**D.I #:1234639313**

Con el fin de dar respuesta a solicitud de indemnización administrativa el 3/08/2021, con número de radicado NK000473763, la Unidad le brindó una respuesta de fondo en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que, después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de agosto la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso, tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto la suma de \$89.858.242.642, para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en la presente anualidad.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

4 Ver folio 21 ibidem.

5 Ver folios 3 a 4 del Documento No. 004 Escrito de Tutela del Expediente Digital.

6

Expediente: 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
 Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA  
 Accionante: GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
 Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV



Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO  
 DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION  
 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Analizó y Proyectó: WILLIAM.LEAL\_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

Aunado a lo anterior, se vislumbra que, a través de oficio del 23 de agosto de 2021, la Unidad de Víctimas informó lo siguiente:

*“(...) luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 598056-3069138, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 28.7575 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:*

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ALVARO LEON NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	72335957	2.2426	12.5	4.0494	6.25	25.0421	28.7575
ANA YAMILE NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1129522147	1.9834	12.5	4.0494	6.25	24.7828	28.7575
MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40611217	2.3561	12.5	4.0494	6.25	25.1555	28.7575
JULIAN CAMILO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110575443	5.7317	25	4.0494	6.25	41.0311	28.7575
MARIA LEDA RODRIGUEZ DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	30515004	8.0897	12.5	4.0494	6.25	30.8891	28.7575
EDUAR FERNANDO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1045670993	2.0855	25	4.0494	6.25	37.3849	28.7575
DAVID SANTIAGO OSPINA NEUTA	TARJETA DE IDENTIDAD	1201466340	0.5261	12.5	4.0494	6.25	23.3255	28.7575
ALVARO NEUTA BOLAÑOS	CEDULA DE CIUDADANIA	17668431	12.4705	12.5	4.0494	6.25	35.27	28.7575
GOVANY ERNESTO NEUTA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1234639313	5.6371	0	4.0494	6.25	15.9366	28.7575

En el mismo sentido, se encuentra acreditado que, con el oficio del 01 de julio de 2021<sup>7</sup>, la UARIV le comunicó al accionante que dio respuesta a su petición con el Oficio No. 202172022969561 del 11 de agosto de 2021, aclarándole que, en su caso la documentación se encuentra completa y por ello, no requiere aportar otra documentación, pero, en el evento de encontrarse en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que contempla el artículo 4 de la resolución No. 1049 de 2019, podría aportar el certificado médico para priorizarle el pago de la

<sup>7</sup> Ver folios 12 a 13 del Documento No. 010 Contestación UARIV del Expediente Digital.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

medida indemnizatoria; precisándole igualmente, las situaciones calificadas como de urgencia manifiesta o extrema.

*Agregó que, “no es procedente acceder a su solicitud de informar el periodo en que se pagara la indemnización a su grupo familiar, entrega de la carta cheque, fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que se consignen los recursos en el banco agrario, toda vez que para su caso se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, pues no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Cabe precisar que en el caso del señor ALVARO NEUTA BOLAÑOS, teniendo en cuenta que, si acredita uno de los criterios de priorización según lo antes señalado, podrá acceder de manera preferencial al pago de la medida indemnizatoria.*

*Así las cosas, me permito informarle que el estado del trámite de su solicitud de indemnización y el de su grupo familiar, teniendo en cuenta que en su caso ya se aplicó el método técnico de priorización al 30 de Julio del año 2021, sin embargo, como el resultado de dicho método técnico de priorización no fue favorable para el pago en dicha vigencia, la Unidad procederá nuevamente a aplicarle el Método técnico el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar si es posible el acceso a la medida indemnizatoria de acuerdo al resultado que arroje en su caso el método técnico de priorización.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, no es posible fijar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa solicitada ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización antes expuesto.*

*Cabe precisar que una vez la unidad para las víctimas cuente con el resultado del método técnico de priorización en su caso en particular, el mismo le será debidamente informado, es por ello que usted debe tener sus datos de contacto debidamente actualizados”.*

Cabe precisar que, la anterior decisión fue comunicada al accionante, al correo electrónico [govany.neuta@hotmail.com](mailto:govany.neuta@hotmail.com), suministrado para notificaciones personales.

En este orden de ideas, aprecia la Sala que en efecto, el derecho de petición incoado por la accionante, el cual se dirigía a obtener de la UARIV información acerca de la **priorización en el desembolso de la Indemnización administrativa** fue atendido por la UARIV, teniendo en cuenta que, al no haberse acreditado por parte del hogar que integra el accionante, alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4º de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, se debió aplicar en su caso, el Método Técnico de Priorización, previsto en el artículo 14 ibídem, para determinar si se podía priorizar su entrega, motivo por el cual, no le fue informada una fecha cierta por parte de la UARIV, frente al desembolso de la Indemnización Administrativa, atendiendo a que se debía surtir un proceso adicional para determinar su viabilidad.

En tal sentido, tal como lo consideró la Juez de Primera Instancia, en el Sub judice se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Unidad de Víctimas a través de las diferentes comunicaciones relacionadas en la presente providencia, explicó de manera clara y detallada

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

el trámite que debe surtir la indemnización administrativa, así como, la asignación de turno prioritario para el desembolso de la ayuda humanitaria; motivo por el cual, se concluye que no se presenta vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Respecto al segundo problema jurídico planteado ab initio, relacionado con la posibilidad de ordenar a la UARIV la entrega prioritaria de la Indemnización Administrativa, considera la Corporación que no hay lugar a acceder a esta solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Método Técnico de Priorización establecido en el **artículo 15 de la Resolución en comento**, igualmente tiene como objeto generar unas listas ordinales que indicarán la **priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa**, el cual se aplicará anualmente, para la asignación de turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Además se avizora que tal circunstancia, fue puesta en conocimiento del actor en las contestaciones relacionadas párrafos anteriores, donde se dio a conocer los resultados del estudio de **priorización en el desembolso de la Indemnización administrativa**, y que determinó que no era posible su entrega en esta vigencia, pero, también le fue informado a la accionante que, para el **30 de julio de 2022**, nuevamente le sería aplicado el método Técnico de Priorización, para verificar si se configuraban los elementos instituidos para su priorización; de lo cual, el A Quo acertadamente instó a la Unidad de Víctimas informara el resultado obtenido de la aplicación del método en mención.

Por lo expuesto, estima la Corporación que, en este caso no es posible acceder al amparo deprecado por el actor, en razón a que la entrega de la indemnización administrativa está sujeta al cumplimiento y asignación de turnos, cuya prioridad varía dependiendo la especialidad y particularidad de cada caso; por lo que la acción de tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto, tornándose en **improcedente la acción de tutela frente a esta pretensión**.

En este orden de ideas, considera la Sala que en el presente caso se debe CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión del A Quo, en el sentido de introducir una MODIFICACIÓN al NUMERAL PRIMERO, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado únicamente frente al derecho fundamental de petición del señor GOVANY ERNESTO NAUTA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

Así mismo, se hace necesario ADICIONAR un NUMERAL al fallo impugnado, en el que se indique lo siguiente:

*“CUARTO: Declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto a la asignación de turno prioritario para el pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00175-01 (249-2022)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GOVANY ERNESTO NEUTA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 13 de julio del 2022, en el sentido de introducir una MODIFICACIÓN al NUMERAL PRIMERO, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado únicamente frente al derecho fundamental de petición del señor GOVANY ERNESTO NAUTA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO.** - ADICIONAR un NUMERAL al fallo impugnado:

*“CUARTO: Declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto a la asignación de turno prioritario para el pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

**TERCERO.** - Confirmar en lo demás el fallo del A Quo.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

La presente providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha, y se firma electrónicamente por los integrantes de la Sala, a través del aplicativo samai.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado  
**Ausente con permiso**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado